Procedimiento de referéndum PRI

Publicación de la ley, decreto o reglamento que se pretende someter a referéndum.

Podrán solicitar referéndum derogatorio total o parcial en actos legislativos:

Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado podrán ser sometidas a referéndum derogatorio a solicitud de:
-**Gobernador del estado**.
-**Ciudadanos**: representen el **1% del padrón electoral,** en cada uno de la mayoría de los municipios del estado.

En contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado:
-**Congreso del Estado** con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.
-**Ciudadanos:** al menos **1% del padrón electoral** de la entidad.

En contra de actos del Congreso del Estado:
-**Gobernador del estado.**
-**Ciudadanos:** al menos **1% del padrón electoral** de la entidad.

En contra de actos del Ayuntamiento:
-**Ciudadanos:** cuando menos **1% del padrón electoral** correspondiente al municipio respectivo.

30 días siguientes a la fecha de su publicación.

Se presenta la solicitud ante el IEPC.

Requisito solicitud en **ANEXO**

3 días.

El Secretario Ejecutivo verifica que la solicitud cumpla con los requisitos.

NO

Se requiere al solicitante para que en un plazo de **3 días** subsane la solicitud.

SI

NO

Se desecha la solicitud.

SI

Al cuarto día de la presentación o séptimo día en caso de haber mediado requerimiento.

El Presidente del IEPC notificará su recepción a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto de la solicitud de referéndum.

5 días naturales.

La autoridad de la que emanó el acto objeto de la solicitud de referéndum hará llegar las manifestaciones pertinentes, exposición de motivos, así como las causales de improcedencia que considere se actualizan.

30 días naturales.

El Consejo General del IEPC, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto que se pretende someter a referéndum es un acto materialmente legislativo.

NO

Se resuelve la improcedencia de la solicitud de referéndum.

SI

Se considera trascendente para el orden público o el interés social.

NO

SI

El Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento será aleatorio con técnicas de muestreo debidamente sustentadas.

NO

SI

Si el Consejo General resuelve la procedencia del referéndum deberá emitir el acuerdo correspondiente y publicarlo en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, incluyendo la convocatoria.

Desde su presentación y hasta **10 días naturales** después de publicada la convocatoria se podrá efectuar el desistimiento de la solicitud.

Las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos del congreso del estado, poder ejecutivo o ayuntamiento, sólo podrán ser derogados si en dicho proceso **participa más de la mitad** de los ciudadanos inscritos en el **Padrón Electoral** correspondiente al estado o municipio y, de los mismos, **más de la mitad emite su voto en contra.**

Art. 422. Tratándose de normas constitucionales, sólo podrán derogarse cuando así lo determinen **la mayoría de los ciudadanos** de la mayoría de los municipios del estado, y **participen no menos del 40% del padrón electoral.**

El Instituto Electoral hará el cómputo de los votos emitidos en el proceso de referéndum y remitirá la resolución correspondiente, al titular del Poder Ejecutivo o al Presidente Municipal para su publicación según corresponda.

El cómputo y la calificación del proceso de plebiscito lo realizarán las instancias calificadoras que determine el Consejo General del Instituto.

El Consejero Presidente del Instituto Electoral declarará oficialmente los resultados del proceso.

Transcurridos los términos de impugnación y cuando causen ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado, el Instituto Electoral remitirá los resultados definitivos, al titular del poder ejecutivo del estado o al presidente municipal para su publicación según corresponda.

No mayor a 30 días.

El Instituto Electoral notificará los resultados finales del referéndum a la autoridad que corresponda, cuando éste haya sido vinculante y se abstenga de aprobar nuevamente el ordenamiento revocado dentro de los dieciocho meses siguientes.